RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I.0215/2021/SICOM.

RECURRENTE: XXX XXX.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

SUJETO OBLIGADO: H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

COMISIONADO PONENTE: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0215/2021/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

Primero. - Solicitud de Información.

El veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, le fue realizado al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sicom Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **00231921**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Solicito los contratos de obra pública que haya celebrado el municipio de Santa María Huatulco para la construcción del Mercado 3 de mayo durante la administración del ex presidente municipal José Hernández.

Solicito el gasto público ejercido por e municipio de Santa maría Huatulco para la construcción del Mercado 3 de Mayo, durante la administración del ex presidente muicipal José Hernández." (sic)

Segundo. - Interposición del Recurso de Revisión.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19".

El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el ahora Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por la falta de respuesta a la solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*"Sin respuesta y ya paso el plazo para responder." (*sic)

Tercero. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de veintidós de abril del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0215/2021/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de cinco días se pronunciara sobre la falta o no de respuesta a la solicitud de información.

Cuarto. - Acuerdo.

Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de cinco días hábiles otorgados a las partes, a efecto de que ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos, los cuales transcurrieron del día diecisiete al veintiuno de mayo del año en curso. Mediante certificación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, realizada por la secretaría de acuerdos de esta ponencia, se tuvo que el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna dentro del plazo establecido mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno.

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Quinto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, la Comisionada instructora al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

C O N S I D E R A N D O :

Primero.- **Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. - Legitimación.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de abril del dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por la parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Al respecto, el artículo 145, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

> ***Artículo 145.*** *El recurso será desechado por improcedente:*
> *I. Sea extemporáneo;*
> *II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
> *III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
> *IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *Se trate de una consulta, o*
> *VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Correspondiente al artículo 128 fracción VI, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

> ***Artículo 128.*** *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> *VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

> ***Artículo 146.*** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
> *II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
> *III. Por conciliación de las partes;*
> *IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
> *V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información del recurrente, por lo que éste Órgano Garante procede a determinar si efectivamente existió omisión en la atención a la solicitud del ahora Recurrente y si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior toda vez que el motivo de inconformidad planteado por el hoy recurrente consistente en:

> *"Sin respuesta y ya pasó el plazo para respnder"* (sic)

En primer lugar es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> ***"Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

…"

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió informe de:

"Solicito los contratos de obra pública que haya celebrado el municipio de Santa María Huatulco para la construcción del Mercado 3 de mayo durante la administración del ex presidente municipal José Hernández.

Solicito el gasto público ejercido por e municipio de Santa maría Huatulco para la construcción del Mercado 3 de Mayo, durante la administración del ex presidente muicipal José Hernández." (sic)

El sujeto obligado omitió dar contestación a la solicitud que presentó el recurrente, así mismo mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, realizada por la secretaría de acuerdos, se tuvo que el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna dentro del plazo establecido para la formulación de alegatos y presentación de pruebas.

Ante ello, el **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, se constituye como Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal, por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Se puede concluir que todos los Sujetos Obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su incompetencia, inexistencia, o la clasificación de la información como reservada o confidencial.

En el presente asunto se actualiza la causal de procedencia del recurso, establecida en la fracción VI del artículo 128 de la Ley de la materia, al no recaer respuesta a la petición realizada por el hoy recurrente dentro del término previsto para ello.

En relación a los razonamientos realizados y favoreciendo el principio de máxima publicidad y atendiendo al Derecho humano de Acceso a la Información, las Unidades de Transparencia deben responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentre en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla, o para el caso de que se encuentre en un portal electrónico remitirlo correctamente a donde se encuentra la información, la cual debe ser notificada en el medio señalado para tal efecto, lo que en el caso concreto no aconteció, por ende se actualiza la figura de la falta de respuesta.

Dentro del expediente en el que se actúa se tiene por acreditado que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de acceso a la información, ya que no existen constancias que obren en dicho expediente las cuales demuestren que atendió, en tiempo y forma, la solicitud en comento.

Al respecto, el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé lo siguiente:

> *"Articulo 141. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado el recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubiere señalado en él, siempre que estos le sean directamente imputables.*

De igual forma, el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé lo siguiente:

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

> *"Articulo 142. Interpuesto el recurso por falta de respuesta, a más tardar el día siguiente de que se recibió el recurso, el comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando esta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo lo costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar.*

Así mismo este Órgano Garante hace constar que el veintitrés de marzo del presente año, feneció el plazo concedido al Sujeto Obligado para realizar las manifestaciones que estimara convenientes y la presentación en su caso de los alegatos respectivos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expuesto por la parte Recurrente, y en consecuencia se Requiere al Sujeto Obligado realice la entrega de la información inicialmente requerida o bien informarle de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su incompetencia, inexistencia, o la clasificación de la información como reservada o confidencial.

En este tenor, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

> ***"ARTÍCULO 154.*** *Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

Así, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

> ***"ARTÍCULO 159.*** *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable. … III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;"*

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Por lo que resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, lo anterior en virtud de que no atendió la solicitud de información que le fue presentada a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta, además de que tampoco se apersonó al Recurso de Revisión a pesar de haber sido notificado del mismo a través de dicho sistema electrónico.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expuestos por la parte Recurrente, y en consecuencia se Requiere al Sujeto Obligado realice la entrega de la información inicialmente requerida o bien informe de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su incompetencia, inexistencia, o la clasificación de la información como reservada o confidencial.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Quinto. - Decisión.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en el Considerando anterior, éste Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente, en consecuencia, se **Requiere al Sujeto Obligado a que haga la entrega de la información inicialmente requerida, sin costo para el recurrente, consistente en lo siguiente:**

"Solicito los contratos de obra pública que haya celebrado el municipio de Santa María Huatulco para la construcción del Mercado 3 de mayo durante la administración del ex presidente municipal José Hernández.

Solicito el gasto público ejercido por e municipio de Santa maría Huatulco para la construcción del Mercado 3 de Mayo, durante la administración del ex presidente muicipal José Hernández." (sic)

O bien le informe de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su incompetencia, inexistencia, o la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Sexto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en el Considerando anterior, éste Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente, en consecuencia, se **Requiere al Sujeto Obligado a que haga la entrega de la información tal como se señaló en el considerando Quinto de esta resolución.**

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Sexto. - Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Séptimo. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Comisionada Presidenta	Comisionado
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya	Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano